

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012**

Evaluation Only. Created with Aspose.Words. Copyright 2003-2022 Aspose Pty Ltd.

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR LA LICENCIADA ROSA ADRIANA MENDOZA NAVARRETE, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL 04 CONSEJO DISTRITAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EL DÍA VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012.

México, Distrito Federal, tres de julio de dos mil doce.

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintisiete de junio de dos mil doce, se tuvo por recibida en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto el Oficio número CD/0999/2012, signado por el Lic. José Gonzalo Castillo Gameros, Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, por medio del cual remite el escrito de queja suscrito por la Lic. Rosa Adriana Mendoza Navarrete, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el 04 Consejo Distrital de este Instituto en dicha entidad federativa, a través del cual hacen del conocimiento de esta Secretaría hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, los cuales hacen consistir en lo siguiente:

[...]

5.- Es el caso, que el día martes 19 de junio del año 2012, salió publicada una supuesta e ilegal encuesta por la empresa encuestadora denominada: SEDEC A.C., responsable de la encuestadora: Ing. Luis Santoyo Domínguez y responsable de su publicación: Domingo Angulo Uscanga, Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Veracruz, y en razón de que no es posible determinar si en efecto la casa encuestadora SEDEC A.C., está cumpliendo a cabalidad con los requisitos impuestos mediante el Acuerdo del Consejo General identificado con

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012**

la clave CG411/2011, y que dichos requisitos fueron impuestos a las casas encuestadoras para garantizar la veracidad de la información publicada, es menester de esta autoridad electoral ordenar la suspensión inmediata de la difusión de dicha encuesta hasta en tanto se pueda informar a la ciudadanía sobre la veracidad y certeza de la información, de lo contrario se estaría ocasionando un daño a la equidad de la contienda.

La encuesta elaborada por SEDEC A.C. al ser omisa en su cabal cumplimiento de los requisitos establecidos por la autoridad electoral, corre el riesgo de devenir ilegal, y pone en duda la veracidad de la información que publicita. Si en el caso acontece que una encuesta que no cumple con los requisitos establecidos por la autoridad electoral es transmitida diariamente por televisión se acrecienta el posible daño que puede ocasionar a la contienda. De esta forma se acredita un peligro en la demora, pues en tanto la autoridad electoral no pueda determinar el cumplimiento de la casa encuestadora con los requisitos mínimos establecidos para dicha actividad, y dicha encuesta es transmitida o publicitada de forma diaria, corre ésta el riesgo de desvirtuar el fin para el cual fue elaborada y con ello ser concebida por el electorado como un instrumento que tiene efectos para posicionar a los candidatos del PAN, semejante a lo que hace la propaganda en general.

[...]

6.- Por lo que, acudo en esta vía y forma planteada, en virtud que los partidos políticos tienen el derecho de acudir ante esa H. Autoridad Administrativa Electoral para solicitar que se investiguen las actividades realizadas por la persona moral encuestadora denominada SEDEC A.C. y el responsable de la publicación Domingo Angulo Uscanga, Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Veracruz y/o cualquier otro sujeto de responsabilidad, en términos de lo que establece el artículo 341, párrafo 1, incisos a), y d), del código de la materia), por la comisión de faltas electorales.

Es de destacarse que, los partidos políticos están obligados, entre otros aspectos, a conducir en todo momento sus actividades y las de sus candidatos dentro de los cauces legales, sujetándose a las disposiciones previstas en la Carta Magna, así como en la normatividad secundaria y reglamentaria que resulte aplicable.

Por lo tanto, la publicación y difusión de la supuesta encuesta que se reclama no se ajusta cabalmente a lo ordenado por los preceptos jurídicos que han sido transcritos y a los lineamientos emitido por nuestro Órgano Superior "Consejo General" del IFE, razón por la cual dicho acto atentan en contra de los principios de equidad y de legalidad que deben prevalecer en la contienda electoral entre los distintos candidatos que han sido postulados por las coaliciones y partidos que participan en el actual proceso electoral federal, porque dicha propaganda le

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012**

*permite a los candidatos del **Partido Acción Nacional**, y a ese instituto político, obtener un mejor posicionamiento frente a los electores, al colocar, difundir y publicitar ilegalmente una encuesta sin bases, estudios y datos sólidos que respalden la misma.*

En consecuencia, las conductas que se reclaman vulneran los principios de equidad y de legalidad que deben prevalecer en toda contienda electoral para ser considerada válida, por lo que ruego a este H. Consejo dé inicio al procedimiento administrativo especial sancionador, agote las diligencias que estime necesarias y, de ser necesario, recabe mayores elementos de prueba, tendentes a la acreditación de los hechos que motivaron la presente queja, a fin de aplicar a los denunciados las sanciones que correspondan.

[..]"

La quejosa aportó como prueba para acreditar su dicho, la página del diario denominado "NOTIVER" de fecha diecinueve de junio de la presente anualidad, en la cual se muestra la encuesta materia de inconformidad.

II. Al respecto, el día veintiocho de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente con el oficio, escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012**.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la personería con que se ostentan la Lic. Rosa Adriana Mendoza Navarrete, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el 04 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, en términos de lo establecido en el artículo 22, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que la ciudadana citada se encuentra legitimada para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1; 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19, párrafo 2, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"**.-----

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012**

TERCERO.- Téngase por designado como domicilio procesal de la quejosa el ubicado en Avenida Salvador Díaz Mirón número 1351 entre Altamirano e Ignacio de la Llave, Veracruz, y para los efectos de recibir notificaciones en el presente procedimiento, a las personas designadas en el escrito de queja que se provee.-----

CUARTO.- Atendiendo a las jurisprudencias identificada con los números 10/2008 y 17/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”** y **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.”**, y toda vez que los hechos denunciados consisten en la supuesta difusión de la encuesta denominada **“Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río”**, publicada en el diario denominado **“NOTIVER”** de fecha diecinueve de junio de la presente anualidad, así como en televisión, circunstancia que desde la óptica de la promovente la casa encuestadora SEDEC, A.C., no está cumpliendo a cabalidad con los requisitos impuestos mediante el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG411/2011; es decir, la encuesta elaborada por la asociación civil, al ser omisa en su cabal cumplimiento de los requisitos establecidos por la autoridad electoral, corre el riesgo de devenir ilegal, y pone en duda la veracidad de la información que publicita, y con ello vulnera los principios de equidad y de legalidad que deben prevalecer en toda contienda electoral, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso b), del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda político o electoral; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador.-----

QUINTO.- Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y **se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento, así como al emplazamiento correspondiente**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal, en uso de sus atribuciones, considere pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012**

SEXO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, a través de la cual se señala que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares para tal efecto; en consecuencia, esta autoridad considera pertinente y con el objeto de proveer lo conducente y contar con los elementos necesarios para el presente asunto, requiérase a la denunciante para que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contados a partir de la legal notificación del presente proveído proporcione la siguiente información: **a)** Precise si la encuesta intitulada **“Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río”**, publicada en el diario denominado **“NOTIVER”** de fecha diecinueve de junio de la presente anualidad, se difundió en canales de televisión o estaciones de radio del estado de Veracruz; **b)** En caso afirmativo, al cuestionamiento anterior mencione los canales de televisión o estaciones de radio en donde se difundió la encuesta referida en el inciso anterior; precisando las circunstancias de **modo, tiempo y lugar** en que ocurrieron los actos o hechos denunciados, y **c)** Acompañen copias de las constancias y pruebas que acrediten los extremos de sus respuestas.-----

SÉPTIMO.- Se ordena glosar al expediente en que se actúa copia simple del **“Informe que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del cumplimiento del Acuerdo CG411/2011, por el que se establecen los lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011--2012, así como del punto Tercero del Acuerdo CG419/2012, por el que se establecen los criterios de carácter científico que deberán entregar a más tardar el 25 de junio de 2012, las personas físicas o morales que pretendan realizar encuestas de salida y/o conteos rápidos para la Jornada Electoral del día 1 de julio del 2012.”**.-----

OCTAVO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----

(...)"

III. De igual forma, en cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012**

Electoral, giró el oficio SCG/6254/2012, dirigido Lic. Rosa Adriana Mendoza Navarrete, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el 04 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz.

IV. Con fecha tres de julio de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Atento a los resultados de las diligencias practicadas, con fundamento en lo establecido en el artículo 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **se admite a trámite el presente procedimiento y resérvese a proveer lo conducente respecto al emplazamiento respectivo a los sujetos denunciados**, una vez que esta autoridad cuente con los elementos necesarios para esclarecer los hechos sometidos a su consideración; **SEGUNDO.-** En virtud que de los artículos 365, párrafo 4, y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 17, párrafos 1, 2, inciso f), 4, 7, 8, 9 y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de septiembre de dos mil once, establecen la obligación de la Secretaría del Consejo General de proponer la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo, remítase a dicha instancia la propuesta que formule esta Secretaría para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a la ley.-----

TERCERO.- Notifíquese mediante oficio el contenido del presente acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales conducentes.-----

CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda.-----

(…)”

V.- En cumplimiento a lo ordenado al proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/6358/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012**

VI. Con fecha tres de julio del año en curso, se celebró la Sexagésima Primera Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil doce, de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, párrafos 1, 2, inciso f), 4, 8, 9 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades competentes para dictar u ordenar medidas cautelares, lo son, el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta del Secretario Ejecutivo, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral; atento a ello, esta autoridad cuenta con atribuciones suficientes para dictar las medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

SEGUNDO. Que previo al análisis de las constancias que integran el expediente identificado al rubro esta autoridad federal electoral considera pertinente señalar que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual pueden hacerse cesar cualquier clase de conductas que pudieran trastocar el normal desarrollo de una contienda comicial (federal o local), a fin de que a la postre se restaure el orden jurídico violentado.

Con relación a las medidas cautelares debemos señalar que los elementos que conforman la definición de una medida cautelar, son: anticipar la realización de un efecto que puede o no ser repetido con mayor o menor intensidad por un acto posterior; satisfacer la necesidad urgente de hacer cesar un peligro causado por el inevitable retardo en la administración de justicia, y supeditar sus efectos a lo que resuelva la providencia de mérito subsecuente.

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012**

En la lógica de los elementos que debe contener un mandato que decrete una medida cautelar, la Sala Superior emitió la Tesis identificada como XXXIX/2008, que a letra establece:

“RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.—De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo octavo, y 365, párrafo cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012**

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese sentido, para que este órgano colegiado esté en posibilidad de decretar una medida cautelar apegada a derecho, es necesario que:

- Verifique si existe el derecho cuya tutela se pretende,
- Justifique el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia,
- Pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida,
- Funde y motive si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla.

Con relación a la existencia del derecho cuya tutela se pretende, debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral el derecho que el promovente estima violado, sino desde luego, si el acto concreto denunciado permite presumir, sin prejuzgar, que se violenta dicho derecho.

Para tales efectos es necesario recordar que en el caso que nos ocupa se denuncia una violación a lo dispuesto en el artículo 237 del Código Federal de Instituciones de Procedimientos Electorales, derivado de la publicación de la encuesta intitulada **“Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río”**, publicada en el diario denominado “NOTIVER” de fecha **diecinueve** de **junio** de la presente anualidad.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

TERCERO. Que una vez sentado lo anterior, cabe decir que en el presente asunto, se cuenta con elementos para tener por acreditada la existencia de la encuesta denunciada en el escrito primigenio de queja, en virtud de que la denunciante aportó como prueba para acreditar su dicho, la página del diario denominado “NOTIVER” de fecha diecinueve de junio de la presente anualidad, en la cual se muestra la encuesta materia de inconformidad.

En ese sentido la página del diario referida, tiene la calidad de **documental privada**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, las cuales generan indicios respecto de lo que en ellas se precisan.

Que una vez que han sido expresadas las consideraciones conforme a las cuales se acredita la existencia de los actos denunciados, lo procedente es que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, determine si ha lugar o no a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hacen del conocimiento de esta autoridad la Lic. Rosa Adriana Mendoza Navarrete, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el 04 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz.

En su escrito inicial, la quejosa denuncia expresamente a los CC. Domingo Angulo Uscanga y Humberto Alonso Morelli, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz y candidato a Diputado Federal por el IV Distrito Electoral de dicha entidad federativa, respectivamente; así como al Ing. Luis Santoyo Domínguez, responsable de la encuestadora, por la difusión de la encuesta intitulada **“Ganaré PAN en Veracruz y Boca del Río”**, publicada en el diario denominado “NOTIVER” de fecha diecinueve de junio de la presente anualidad, la cual, según la óptica de la promovente, no es posible determinar si en efecto la casa encuestadora SEDEC, A.C., está cumpliendo a cabalidad con los requisitos impuestos mediante el Acuerdo del Consejo General identificado con la

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012**

clave CG411/2011; es decir, la encuesta elaborada por la asociación civil, al ser omisa en su cabal cumplimiento de los requisitos establecidos por la autoridad electoral, corre el riesgo de devenir ilegal, y pone en duda la veracidad de la información que publicita, y con ello vulnera los principios de equidad y de legalidad que deben prevalecer en toda contienda electoral.

Por ello, la Lic. Rosa Adriana Mendoza Navarrete, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el 04 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, solicitó a esta autoridad electoral: *“...ordenar la suspensión inmediata de la difusión de dicha encuesta hasta en tanto se pueda informar a la ciudadanía sobre la veracidad y certeza de la información...”*

De esta forma, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias determine si ha lugar a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hacen del conocimiento de esta autoridad la impetrante, toda vez que para el numeral 17, párrafo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, es esta la autoridad competente para dictar u ordenar en su caso, su procedencia o improcedencia.

En este orden de ideas, tomando en consideración que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad:

- **Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción.**

- **Evitar la producción de daños irreparables.**

- **La afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012**

➤ **La vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.**

Esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por la Lic. Rosa Adriana Mendoza Navarrete, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el 04 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz.

Lo anterior es así, tomando en consideración en primer término que es un hecho público y notorio que la jornada electoral se ha llevado a cabo el pasado primero de julio de dos mil doce, en donde el electorado emitió su voto para elegir al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados Federales y Senadores, situación que deviene relevante en la presente determinación, ya que el bien jurídico del cual se buscaba la tutela por parte de este órgano colegiado se relaciona directamente con el sufragio del electorado.

Bajo ese contexto, debe establecerse que el dictado de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante en el procedimiento especial sancionador en que se actúa, deviene innecesario porque no tendría efecto alguno respecto de la protección de los bienes jurídicos que se estiman en riesgo por la denunciante, resultando por ese hecho ineficaz cualquier medida que se pretendiera adoptar, dado que, al constituir la finalidad de dicha providencia precautoria el lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción; evitar la producción de daños irreparables; la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; el dictado de tales medidas resulta innecesario, toda vez que, la pretensión de los quejosos en tal sentido se hizo consistir en la protección y salvaguarda de la equidad en la contienda comicial federal, bien jurídico tutelado por la normativa electoral constitucional y legal que rige en nuestro sistema jurídico, por lo que la emisión de medidas cautelares vinculadas estrictamente con la protección de bienes jurídicos relacionados directamente con la jornada electoral es innecesaria una vez realizada la misma, puesto que no se actualiza urgencia, riesgo o peligro alguno en la afectación de los bienes que se busca proteger, con independencia de la determinación de fondo.

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012**

A efecto de robustecer lo asentado en los párrafos que preceden, se encuentra el criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional federal en materia electoral, en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-355/2012, en el que establece que la finalidad de las medidas cautelares es garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular considera que puede sufrir algún menoscabo, por lo cual constituyen un instrumento de interés público, porque tienden a conservar la materia del conflicto jurídico, dejando suspendidos, provisionalmente, los efectos de una situación que se reputa antijurídica. Por lo que si tal determinación tiene como objetivo conservar la materia del conflicto jurídico, es claro que si los actos terminan su vigencia, tales medidas dejan de producir sus efectos jurídicos.

Ahora bien, tomando en consideración la naturaleza de los hechos denunciados, los cuales se relacionan con la presunta **“difusión de la encuesta intitulada ‘Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río’**”, publicada el día **diecinueve** de **junio** de dos mil doce, en el periódico denominado “NOTIVER”, con la cual a decir de su dicho no cumple con los requisitos establecidos por la autoridad electoral.

En esta tesitura, debe señalarse que, de conformidad lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten y tienen como características:

- a. Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012**

- b. Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante.
- c. Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y
- d. Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

De esta forma, este órgano colegiado estima que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Motivo por el cual, se considera que **en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por la Lic. Rosa Adriana Mendoza Navarrete, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el 04 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz**, toda vez que atendiendo a su naturaleza preventiva, su dictado no tendría ningún efecto sobre los bienes y valores jurídicos que se pretende salvaguardar, pues la pretensión de la actora en tal sentido se hizo consistir en la protección y salvaguarda de la equidad en la contienda que debe imperar en todo proceso comicial federal, bien jurídico tutelado por la normativa electoral constitucional y legal que rige en nuestro sistema jurídico, por lo que la emisión de la misma no produciría ningún efecto práctico, en virtud de que la jornada comicial al día de la fecha ha concluido.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012**

No obstante lo anterior, la situación antes expuesta, no prejuzga, respecto de la existencia o no de la infracción denunciada, lo que no es materia de la presente determinación; toda vez que ha quedado evidenciado en las líneas que anteceden que no existe la necesidad urgente de hacer cesar una conducta perniciosa, que a la postre redunde en una posible afectación a los comicios ya celebrados; por lo que de otorgarse dicha petición desvirtuaría el espíritu de las mismas, las cuales buscan lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción.

En consecuencia, es de estimarse que no resulta procedente el dictado de medidas cautelares con relación a la solicitud **formulada por la Lic. Rosa Adriana Mendoza Navarrete, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el 04 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz.**

CUARTO.- En tal virtud, con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b), y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13 párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por la Lic. Rosa Adriana Mendoza Navarrete, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el 04 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PRI/JD04/VER/283/PEF/360/2012**

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexagésima Primera Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de dos mil doce, de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el tres de julio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández y Doctor Sergio García Ramírez.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

This document was truncated here because it was created in the Evaluation Mode.



Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>